

Santiago, veintiuno de noviembre de dos mil siete.

Vistos:

En estos autos rol N°3792-07, en lo pertinente a las reclamaciones deducidas, se tiene que, a fojas 1, el Fiscal Nacional Económico formuló requerimiento en contra de la Cámara de Comercio de Santiago A.G., por el cual le imputaba haber infringido las normas sobre libre competencia al abusar de su posición dominante en el mercado para imponer tarifas por concepto de aclaraciones de deudas publicadas en el Boletín de Informaciones Comerciales.

Explica el requirente que la Cámara de Comercio de Santiago A.G., en cumplimiento de la Ley N°19.628, debiera incorporar automáticamente al proceso de elaboración del Boletín de Informaciones Comerciales las aclaraciones de documentos del sistema financiero y comercial sin necesidad de cobro de tarifa alguna. Recuerda el Fiscal que la requerida no efectúa pago alguno para obtener esta información porque todas las instituciones bancarias y financieras, según dispone la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, deben enviar gratuitamente reportes semanales con la información actualizada sobre protestos de documentos mercantiles y aclaraciones de éstos; y, además, obtiene información de los proveedores los que a su vez pagan por recibir la información consolidada, procesada y editada en el Boletín.

Indica que desde el punto de vista de la defensa de la libre competencia el mercado relevante corresponde al banco de datos oficial de protestos y morosidades de los sistemas financiero y comercial, aclarando más adelante, que se trata del mercado de la información para evaluar el riesgo crediticio. En lo que se refiere a la demanda, indica que no existen productos que se puedan considerar sustitutos del Boletín, porque si bien hay varias empresas en el mercado que elaboran bases de datos ninguna de ellas goza del carácter “oficial” que tiene este último sobre todo si se considera que las otras bases de datos que circulan se construyen sobre la base de la información del Boletín referido. Así, para el deudor no existe sustituto alguno ya que aún cuando haya pagado su deuda, la haya aclarado en los demás bancos de datos, si no regulariza su situación ante la Cámara de Comercio de Santiago A.G., previo pago de la tarifa correspondiente, siempre mantendrá la calidad de moroso. En lo que hace a la perspectiva de la oferta, aduce el requirente que las bases de datos no oficiales no compiten con el Boletín llegando a ser sólo fuentes de referencia. Concluye el Fiscal Nacional Económico que, en la especie, no se dan las características propias de un mercado competitivo, gozando la Cámara de Comercio de Santiago A.G. de una posición monopólica que le permite cobrar una gestión que debiera ser gratuita, fijando arbitrariamente tarifas tanto por distribuir el Boletín de Informaciones Comerciales cuanto por aclarar las deudas morosas.

En lo que respecta al abuso de poder de mercado, el requirente lo hace consistir en que la Cámara de Comercio de Santiago A.G., amparándose en su naturaleza jurídica de asociación gremial, de ente emisor o “fuente oficial” del Boletín, y la titularidad exclusiva conferida por el Decreto Supremo N°950, de 1928, para la administración del Boletín, ha efectuado cobros improcedentes por las aclaraciones de las deudas impagas, tarifas que son, además, abusivas, discriminatorias, arbitrarias y carecen de racionalidad económica.

Pide, finalmente, por el requerimiento, se declare que la Cámara de Comercio de Santiago A.G. ha incurrido en una conducta atentatoria a las normas de defensa de la libre competencia, toda vez que abusando de su poder de dominio en el mercado ha impuesto tarifas improcedentes, arbitrarias y discriminatorias. Solicita, también se condene a la requerida para que en el futuro se abstenga de cobrar esas tarifas; se requiera, asimismo, a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras a fin de que ordene a las entidades bajo su vigilancia la remisión periódica a la Cámara de Comercio de Santiago A.G. de una nómina o listado de las aclaraciones solicitadas. Por último, pide se imponga a la requerida una multa de 2500 unidades tributarias anuales o la que el Tribunal determine sobre la base de los beneficios obtenidos con motivo de los cobros de las tarifas cuestionadas.

A fojas 85, la Cámara de Comercio de Santiago A.G., contestando el traslado que le fuera conferido, instó por su rechazo sobre la base de los siguientes argumentos: en primer lugar señala que existe fundamento económico para el cobro de la tarifa por el servicio que presta, cual es el de aclaración de documentos protestados y de las morosidades; es una tarifa diferenciada la que se aplica, que depende del monto de la deuda.

En segundo lugar sostiene que este cobro es procedente porque existen costos directos e indirectos que financiar; en efecto, explica que no toda la información que recibe es gratuita. Es más, para obtener la mayor cantidad de información ha debido suscribir acuerdos con distintos proveedores y pagar por ello. A éstos los denomina costos de

información comprada al sistema financiero. Luego, agrega que el procedimiento de revisión y verificación de información también tiene costos asociados como son aquellos incurridos con motivo de la digitación de datos y respaldo de la información recibida, costos asociados a la mantención de una red de 32 agencias de atención de público a lo largo del país que incluye personal y equipo tecnológico.

En tercer término y en relación con las infracciones a la libre competencia que se le imputa, expresa que comete un error el Fiscal Nacional Económico al igualar el mercado de productos en que opera la Cámara de Comercio de Santiago A.G. con el que trabajan las empresas distribuidoras como son DICOM, SINACOFI, DATABUSINESS y SIISA y se equivoca al estimar que se encuentra en una posición aventajada frente a éstas. Aclara que entre su parte y las distribuidoras no existe competencia desde que, en realidad, se da una relación vertical de insumo-producto en la cual la Cámara de Comercio de Santiago A.G. provee a los distribuidores toda la información. Y tampoco su parte tiene una posición dominante en la comercialización de la información contenida en el Boletín de Informaciones Comerciales ya que la mayor parte de la información sobre incumplimientos la recoge en virtud de los acuerdos que ha debido pactar con distintos proveedores, lo que impide considerar que detente el beneficio “monopólico” que se le atribuye consistente en recibir gratuitamente la información. Por otra parte alega que los deudores, al contrario de lo que sostiene la requirente, disponen de servicios alternativos de aclaraciones, como es el Certificado de Regularización que entrega el sistema financiero.

Como cuarto argumento, expone el requirente que el cobro por el servicio de aclaraciones está expresamente previsto y autorizado en la ley, invocando al efecto el Decreto Supremo N°4.368, de 1946, y el artículo 19, inciso segundo, de la ley 19.628, norma esta última que estima plenamente vigente tras las modificaciones introducidas por la Ley N°19.812. Insiste en que no existe gratuidad respecto de los datos de carácter económico, financiero, bancario o comercial; explica que el artículo 12 de la Ley N°19.628 –y que consagra la gratuidad- forma parte del título segundo, relativo a los datos en general y no es aplicable a los datos de carácter económico, financiero, bancario o comercial que se encuentran regulados en forma especial en el título tercero. Así, aplicando la regla de interpretación contenida en el artículo 13 del Código Civil, la norma del inciso segundo del artículo 19 debe prevalecer sobre aquella del artículo 12.

El Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, por sentencia que se lee a fojas 1299, rechazó el requerimiento formulado por la Fiscalía Nacional Económica en contra de la Cámara de Comercio de Santiago A.G. sobre la base de las siguientes consideraciones: en primer lugar dio por establecido que la Cámara de Comercio de Santiago A.G. cuenta desde 1931 con un monopolio otorgado por una disposición de rango legal para publicar los datos a que se refiere el artículo 1° del Decreto Supremo N°950, de Hacienda, de 1928, y que esta información que difunde, es proporcionada obligatoriamente por determinados entes financieros y por ende es obtenida gratuitamente por la requerida, en tanto que otra parte de esa misma información es obtenida gracias a los contratos o convenios suscritos por aquella con SINACOFI (INFOBANCA) y con INFOCOM. Así, para el período 2002-2005, el fallo estableció que el 27% de la información de incumplimiento fue remitida a la Cámara de Comercio de Santiago A.G. en forma obligatoria y el 73% restante fue entregado en forma voluntaria por bancos y casas comerciales en virtud de los señalados contratos o convenios. Concluyeron los sentenciadores, entonces, que la requerida tiene un monopolio sobre este procedimiento de aclaraciones de deudas ya que no existen sustitutos a las aclaraciones que ella efectúa. Por otra parte se dejó asentado que la información contenida en el Boletín de Informaciones Comerciales constituye un insumo para las empresas distribuidoras por lo que la requerida no compite en el mercado de distribución sino en el de la producción y comercialización de la información, participando, también, en el mercado de cumplimiento de deudas previamente informadas como incumplidas. Se estableció que ambos mercados están relacionados y que, en ambos, la Cámara de Comercio de Santiago A.G. tiene una posición monopólica lo que no le parece, en principio, indeseable desde el punto de vista de la eficiencia económica. Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia “no observa que este monopolio haya sido asignado de manera competitiva, ni regulado como tal, de modo que existe un riesgo de abuso de posición dominante por parte de la CCS, además de una falta de incentivos para reducir los costos del sistema de información comercial”.

El fallo sostuvo que el derecho al cobro por concepto de las aclaraciones de que se trata no depende de la existencia de alguna norma que autorice tales cobros, sino de la existencia de un servicio efectivamente prestado, todo lo cual queda amparado en el derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, el orden público o a la

seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulan, lo que conlleva que salvo que una ley lo prohíba, el cuestionado cobro es procedente.

En seguida, el fallo se hace cargo de las alegaciones efectuadas por la Fiscalía Nacional Económica y la Corporación Nacional de Consumidores y Usuarios de Chile, CONADECUS A.C., que se hizo parte en esta causa, según consta de fojas 82, referidas, en primer lugar, a la derogación tácita del artículo 19 de la Ley N°19.628 a consecuencia de la modificación introducida por la Ley N°19.812, de 2002, al artículo 18 y, en seguida, al argumento de que el cuestionado cobro infringiría, además, lo dispuesto por el Decreto Ley N°2757, de 1979, sobre Asociaciones Gremiales, conforme al cual la requerida estaría impedida de desarrollar actividades económicas.

En cuanto al primer argumento, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia concluyó que la modificación legal aludida no conlleva la derogación tácita del artículo 19 de la misma, porque la innovación sólo eliminó el requisito del transcurso del tiempo- 3 años- desde el pago o la extinción de la obligación por otro medio legal, manteniendo incólumes los otros dos requisitos necesarios para que la aclaración sea comunicada a la Cámara de Comercio de Santiago A.G., cuales son el aviso y el pago de la correspondiente tarifa, toda vez que el artículo 19 de la Ley N°19.628 no fue alterado de forma alguna.

En lo que hace al segundo argumento, el fallo tuvo presente que el artículo 11 del Decreto Ley N°2757 sólo prohíbe repartir utilidades entre los asociados mas no prohíbe el ejercicio de actividad económica.

En consecuencia, habida consideración de lo expuesto, los sentenciadores consideraron que, a la época de los hechos de esta causa y que motivaron el requerimiento, no existía norma alguna que prohibiera a la requerida efectuar un cobro por la certificación y difusión del cumplimiento de obligaciones comerciales que se encontraban morosas, así informadas en el Boletín de Informaciones Comerciales, ya que el Decreto Supremo N°998, de 2006, que modificó el Decreto Supremo n°950 que regula este Boletín, y que dispone que las tarifas de que se trata deberán reducirse gradualmente en la forma que indica, entró en vigencia con posterioridad, esto es, el 11 de octubre de 2006.

En cuanto a la procedencia económica de los cobros por aclaraciones que se han cuestionado, por el fallo se sostuvo que la certificación y difusión de cumplimiento de deudas previamente informadas como incumplidas constituye un servicio -que implica costos relevantes- que la Cámara de Comercio de Santiago presta efectivamente y que proporciona a la persona natural o jurídica que lo solicita, la que resulta beneficiada. Este cobro, entonces, se encuentra justificado pero observa el Tribunal, no obstante, que la estructura de tarifas que analiza no tiene fundamento en ellos, lo que no implica que ella sea contraria a las normas sobre libre competencia. Con todo, dejó asentado que la Fiscalía Nacional Económica, en este punto, no precisó en su requerimiento las razones por las cuales considera abusiva esta tarifa ni aportó antecedente alguno sobre el particular. Finalmente, y en atención a que el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia advirtió que en la práctica un gran número de acreedores no cumple con la obligación que impone el artículo 19, inciso segundo, de la Ley N°19.628, en la sentencia también recomendó a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras adoptar las medidas que fueren conducentes a efectos de que las entidades sometidas a su fiscalización cumplan estrictamente con dicha obligación, en orden a que comuniquen a la Cámara de Comercio de Santiago A.G. el pago o extinción de las deudas previamente informadas como incumplidas, efectuando el pago de la tarifa correspondiente, con cargo al deudor; lo anterior, al menos, hasta el uno de enero del año 2010, fecha a partir de la cual se habrán eliminado dichas tarifas.

Contra esta decisión la Fiscalía Nacional Económica y la Corporación Nacional de Consumidores y Usuarios de Chile, Asociación de Consumidores CONADECUS AC, dedujeron sendas reclamaciones.

La Fiscalía Nacional Económica funda su reclamación, en síntesis, en que los sentenciadores habrían cometido error al sostener que las aclaraciones constituyen un servicio prestado por la Cámara de Comercio de Santiago A.G. para así justificar la tarifa que ésta cobra. En concepto de la reclamante, dicho proceso de aclaración es una obligación que tiene la requerida atendida su calidad de responsable del mantenimiento de la base de datos, que en caso alguno explica el cobro de tarifa cuestionado y que debe realizar en forma absolutamente gratuita, de conformidad con el artículo 12 de la Ley N°19.628. De esta forma, arguye, la requerida estaría incumpliendo el mandato legal. En seguida, alega esta reclamante que el artículo 19 de la Ley N°19.628 ha sido derogado tácita y parcialmente a causa de la modificación introducida por la Ley N°19.812, al inciso segundo del artículo 18 de aquélla. Indica que tal como lo expresa el informe en derecho de

don Alberto Cerda que se encuentra allegado a la causa y consta de la historia fidedigna del establecimiento de la ley, el espíritu del legislador fue no exigir tarifa alguna por este procedimiento de aclarar las deudas morosas.

Pide, finalmente, que se enmiende la sentencia y se acoja el requerimiento y se condene a la requerida a abstenerse de cobrar en el futuro por las aclaraciones de deudas morosas de que se trata y se le imponga una multa ascendente a 2.500 unidades tributarias anuales, o la que esta Corte determine fijar, sobre la base de los beneficios obtenidos merced a los cobros improcedentes de tarifas, las que en todo caso, habría fijado de manera monopólica, abusiva y arbitraria, con costas.

Por su parte, la Corporación Nacional de Consumidores y Usuarios de Chile Asociación de Consumidores CONADECUS AC, sustenta su recurso en que la calidad de asociación gremial de la requerida le impide realizar actividad económica, incluida la prestación discutida, ya que no pueden obtener lucro ni utilidades en su gestión. Aclara que el monopolio que por ley tiene la Cámara de Comercio de Santiago A.G. sólo se refiere a la información sobre incumplimientos proporcionada por bancos, notarios y otros entes a los que se refiere el artículo 1° del Decreto Supremo 950, que constituye un tercio del total de datos del Boletín de Informaciones Comerciales; es decir, carece de monopolio legal para cobrar tarifas por los procedimientos de aclaraciones discutidos y por ello, en este segundo grupo de aclaraciones, los costos deben ser incorporados al sistema general del Boletín, pagados por los usuarios al igual que los distribuidores de información y agentes del mercado del crédito.

Señala, además, que la sentencia no distinguió entre tarifa con cargo al deudor y precio y también se equivoca el fallo al sostener que la Cámara de Comercio de Santiago A.G. no participa en la distribución de la información en circunstancias que de la prueba producida en autos se desprende lo contrario. En efecto, agrega, que según consta de la documental, especialmente de los contratos que se encuentran acompañados, y de la testifical rendida, la Cámara de Comercio de Santiago A.G. participa a través de su filial DATABUSINESS de la actividad lucrativa de distribución de información a usuarios finales, fijándoles aquélla a sus competidores un precio por el producto-insumo denominado Boletín de Informaciones Comerciales formato electrónico. Agrega que por disposición contractual, ningún otro proveedor puede recibir INFOBANCA, esto es, la base de datos de incumplimientos bancarios, por parte de SINACOFI, filial de Bancos.

Expone que tampoco existe un “mercado de aclaraciones” como se sostiene por la resolución reclamada ni un servicio de aclaraciones; estos procedimientos son obligatorios para mantener la información comercial actualizada.

Agrega que la sentencia también se equivoca al afirmar que las únicas conductas imputadas se refieren al proceso de aclaraciones ya que el requerimiento también se refiere al proceso de información.

Sostiene, además, que la sentencia se equivoca al concluir que los precios cobrados por la requerida no son abusivos y echa de menos que el fallo no se refiera a la existencia de una sub-base de datos que contiene la información de las deudas morosas ya pagadas pero no aclaradas.

Por último, estima que el fallo incurre en ultrapetita en aquella parte en que formula una recomendación a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Pide por su reclamación, que se modifique la sentencia impugnada por esta vía y se acoja el requerimiento que se ha formulado en estos autos, con costas.

A fojas 1370, se ordenó traer estos autos en relación.

CONSIDERANDO:

I.-En cuanto a la reclamación deducida por la Fiscalía Nacional Económica.

1°) Que, en primer lugar, la reclamación se funda en que los sentenciadores habrían cometido error al sostener que las aclaraciones constituyen un servicio prestado por la Cámara de Comercio de Santiago A.G. justificando, así, la tarifa que ésta cobra. En concepto de la reclamante, dicho proceso de aclaración es una obligación que tiene la requerida, atendida su calidad de responsable del mantenimiento de la base de datos, que en caso alguno explica el cobro de la tarifa que se ha cuestionado, el que debe realizar, además, en forma absolutamente gratuita, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 19.628. De este modo, arguye, la requerida estaría incumpliendo el mandato legal;

2°) Que, en segundo lugar, la reclamante estima que el artículo 19 de la Ley 19.628 ha sido derogado tácita y parcialmente a causa de la modificación que introdujo la Ley N°19.812 al inciso segundo del artículo 18 de aquélla. Indica que, tal como lo expresa el informe en derecho de don Alberto Cerda, que se encuentra allegado a la causa, y consta, además, de la

historia fidedigna del establecimiento de la ley, el espíritu del legislador fue no exigir tarifa alguna por este procedimiento de aclarar las deudas morosas;

3°) Que, en cuanto al primer capítulo valga señalar que el derecho a cobrar por el procedimiento de aclaraciones que tiene la Cámara de Comercio de Santiago A.G. no emana de alguna disposición legal o reglamentaria como se ha sostenido en estrados; tal derecho surge de la actividad propia que desarrolla la requerida, en el ámbito privado, en el cual rige plenamente el principio de autonomía de la voluntad conforme al cual los particulares pueden hacer todo aquello que no les está prohibido;

4°) Que también es dable asentar que de la autonomía privada surge la libertad económica de los particulares como una consecuencia que le permite a éstos realizar actividades lucrativas. Y que tanto la autonomía privada cuanto su consecuencia –la libertad económica- están amparadas constitucionalmente. En efecto, ya la Constitución Política de la República de 1925, consagraba este derecho en el artículo 10 n°14, inciso quinto, y en la actual Carta Magna, aparece consagrado en el artículo 19 n°21, en relación con el n°26 de la misma norma constitucional;

5°) Que, el artículo 10 n°4 de la Constitución Política de la República de 1925, disponía: “Ninguna clase de trabajo o industria puede ser prohibida, a menos que se oponga a las buenas costumbres, a la seguridad o a la salud pública, o que lo exija el interés nacional y una ley lo declare así.”

6°) Que, a su turno, el artículo 19 n°21 del Estatuto Político vigente reitera el reconocimiento al principio de la autonomía privada cuando señala: “La Constitución asegura a todas las personas: El derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen.”

7°) Que es en este contexto – al amparo de la Constitución Política de la República de 1925 basada en el principio de la autonomía privada- en el que se dicta, en el ejercicio de la potestad reglamentaria- el Decreto Supremo N°950, de 1928, del Ministerio de Hacienda, por el cual se encomendó a la Cámara de Comercio de Santiago A.G. recopilar, ordenar y agrupar la información relativa a morosidades y protestos comerciales, y la edición y publicación exclusiva de un boletín semanal que contuviera esa información. En cumplimiento de este encargo, la Cámara de Comercio de Santiago –Asociación Gremial sin fines de lucro creada en 1919- instituyó el Boletín de Informaciones Comerciales, a su costo. Cabe señalar que esta norma no prohibía a la Cámara cobrar por el procedimiento de aclarar de modo que podía hacerlo en el entendido que el tratamiento de los datos que hace esa entidad es una actividad económica privada lícita;

8°) Que, por lo demás, este reconocimiento del derecho que le asiste a la requerida de cobrar una tarifa por tal procedimiento aparece expresamente reconocido por el Decreto Supremo N°4.386, de Hacienda, de 1946, al disponer en el artículo 1°, que la Cámara de Comercio de Santiago A.G. debía incluir en el Boletín de Informaciones Comerciales una sección especial de aclaraciones “a cuenta de los interesados y a petición de éstos”;

9°) Que en este mismo sentido razonó el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia según se advierte de los fundamentos vigésimo tercero y vigésimo quinto cuando señala que “el derecho de la CCS a cobrar por concepto de aclaraciones no depende de la existencia de una norma que la autorice para efectuar tales cobros, sino de que exista un servicio efectivamente prestado (...) a cambio de dicho pago...” agregando que “...la prestación de un servicio y el derecho de percibir por ello un pago emanan de la libertad para desarrollar actividades económicas que consagra el numeral 21 del artículo 19 de la Constitución Política de la República...” concluyendo que “...para que la CCS estuviera impedida de cobrar un servicio, ello debiera estar expresamente prohibido;”

10°) Que, por lo demás, la gratuidad no está establecida en la Ley N°19.628 como un principio de carácter general; por el contrario, es excepcional y limitada a los errores imputables al ente administrador del boletín o base de datos. Así se desprende de lo dispuesto en el artículo 12 de la citada ley. Este predicamento aparece confirmado con lo previsto por el artículo 19 de la misma norma que se refiere al “pago de una tarifa si fuere procedente, con cargo al deudor” en el caso de las deudas impagas “aclaradas” por pago posterior efectuado por el deudor u otra persona a su cuenta;

11°) Que, en efecto, dispone el artículo 19 de la Ley N°19.628, en su inciso segundo: “Al efectuarse el pago o extinguirse la obligación por otro modo en que intervenga directamente el acreedor, éste avisará tal hecho, a más tardar dentro de los siguientes siete días hábiles, al responsable del registro o banco de datos accesible al público que en su oportunidad comunicó el protesto o la morosidad, a fin de que consigne el nuevo dato que corresponda, previo pago de la tarifa si fuera procedente, con cargo al deudor. El deudor

podrá optar por requerir directamente la modificación al banco de datos y liberar del cumplimiento de esa obligación al acreedor que le entregue constancia suficiente del pago; decisiones que deberá expresar por escrito.”

12°) Que, de lo que se viene de decir fuerza es concluir que la Ley N°19.628 verdaderamente confirmó el derecho a cobro de la Cámara de Comercio de Santiago A.G. por las denominadas “aclaraciones” de las deudas morosas;

13°) Que, por último, no puede dejar de considerarse que el Decreto Supremo N°998, de 2006, al modificar el artículo 4° del Decreto Supremo N°950, de 1928, dispone que, a partir del año 2010, serán gratuitas las aclaraciones del Boletín de Informaciones Comerciales de deudas impagas por pago posterior del deudor, estableciendo entretanto un régimen de transición, lo que evidentemente es un reconocimiento del derecho a cobro que tiene la Cámara de Comercio de Santiago A.G. y tanto es así que ha sido necesario un acto de autoridad para dejarlo sin efecto;

14°) Que, a propósito del Decreto Supremo N°998, de 2006, útil es considerar el informe emitido por la Contraloría General de la República, en relación al requerimiento por inconstitucionalidad que se hiciera respecto de ese decreto, mediante Oficio N°61.420, de 21 de diciembre de 2006, que señaló al Tribunal Constitucional: “De este modo, la historia fidedigna del establecimiento de la Ley N°19.628 confirma que la intención del legislador fue mantener la vigencia del decreto N°950, de 1928, del Ministerio de Hacienda, el cual, como se ha expuesto, establece, entre otras materias, las tarifas que pueden ser cobradas para las aclaraciones que sean solicitadas al Boletín de Informaciones Comerciales. Consecuentemente, dado que este último acto administrativo se encuentra plenamente vigente, no se advierten inconvenientes para que el Presidente de la República modifique sus tarifas y, especialmente, establezca un mecanismo menos gravoso para los interesados en las aclaraciones, las que en definitiva, en el año 2010, estarán exentas de pago. Declarar la inconstitucionalidad del decreto N°998, importaría, en último término, que los interesados en las aclaraciones estarían sujetos a un sistema de tarifas más estricto que el que la modificación en comento ha diseñado.”

15°) Que también es conveniente considerar lo decidido por el Tribunal Constitucional, al rechazar la objeción de constitucionalidad formulada sobre este punto en el requerimiento antes referido: “...el cobro por la aclaración de protestos y morosidades que contempla el mencionado Decreto Supremo N°950, de 1928, fue expresamente autorizado por la Ley 19.628, pues el inciso segundo del artículo 19 de esta última, ubicado en el título III de la ley, concerniente a la utilización de datos personales relativos a obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial, y que, por consiguiente, debe prevalecer en atención al criterio hermenéutico de especialidad sobre la norma general del artículo 12 del mismo cuerpo legal.”

16°) Que, por último, valga tener presente que de las motivaciones del Decreto Supremo N°998, de 2006, se advierte que la propia autoridad administrativa –Estado regulador- actúa sobre la base de considerar el derecho a cobro de tarifa que tiene la Cámara de Comercio de Santiago.

En consecuencia, ninguna duda cabe a esta Corte, sobre el rechazo de la argumentación de la reclamante en cuanto por ella sostiene la improcedencia del cobro cuestionado;

17°) Que, en seguida, y en cuanto al segundo capítulo de la reclamación, la reclamante insiste en que la Ley N° 19.812 vino a derogar tácitamente el derecho a cobro establecido en el artículo 18 de la Ley N°19.628, de lo que concluye que la Cámara de Comercio de Santiago A.G. no puede cobrar tarifa alguna por las aclaraciones de que se trata;

18°) Que, en primer lugar, debe considerarse lo que dispone el artículo 18 de la Ley 19.628, a saber: “En ningún caso pueden comunicarse los datos a que se refiere el artículo anterior, que se relacionen con una persona identificada o identificable, luego de transcurridos siete años desde que la respectiva obligación se hizo exigible.”

“Tampoco se podrá continuar comunicando los datos relativos a dicha obligación después de transcurridos tres años del pago o de su extinción por otro modo legal.”

“Con todo, se comunicará a los tribunales de Justicia la información que requieren con motivo de juicios pendientes.”

19°) Que, a su turno, el artículo 19 de la misma ley prescribe: “El pago o la extinción de estas obligaciones por cualquier otro modo no produce la caducidad o la pérdida de fundamento legal de los datos respectivos para los efectos del artículo 12, mientras estén pendientes los plazos que establece el artículo precedente.”

“Al efectuarse el pago o extinguirse la obligación por otro modo en que intervenga directamente el acreedor, éste avisará tal hecho, a más tardar dentro de los siguientes siete días hábiles, al responsable del registro o banco de datos accesible al público que en su

oportunidad comunicó el protesto o la morosidad, a fin de que consigne el nuevo dato que corresponda, previo pago de la tarifa si fuere procedente, con cargo al deudor. El deudor podrá optar por requerir directamente la modificación al banco de datos y liberar del cumplimiento de esa obligación al acreedor que le entregue constancia suficiente del pago; decisiones que deberá expresar por escrito.”

“Quienes efectúen el tratamiento de datos personales provenientes o recolectados de la aludida fuente accesible al público deberán modificar los datos en el mismo sentido tan pronto aquélla comunique el pago o la extinción de la obligación, o dentro de los tres días siguientes. Si no les fuera posible, bloquearán los datos del respectivo titular hasta que esté actualizada la información.”

“La infracción de cualquiera de estas obligaciones se conocerá y sancionará de acuerdo a lo previsto en el artículo 16.”

20°) Que la Ley N°19.812, publicada en el Diario Oficial el 13 de junio de 2002, en su artículo 1°, número 4, reemplazó los incisos primero y segundo del antes citado artículo 18 de la Ley N°19.628, por los siguientes: “En ningún caso pueden comunicarse los datos a que se refiere el artículo anterior, que se relacionen con una persona identificada o identificable, luego de transcurridos cinco años desde que la respectiva obligación se hizo exigible.”

“Tampoco se podrá continuar comunicando los datos relativos a dicha obligación después de haber sido pagada o haber extinguido por otro modo legal.”

21°) Que del juego de las normas antes transcritas la requirente en estos autos, la Fiscalía Nacional Económica, sostiene que el derecho que tenía la Cámara de Comercio de Santiago a cobrar por las “aclaraciones” –en los términos del artículo 19 de la Ley N°19.628- se generaba como efecto del inciso segundo del artículo 18 de la misma ley, en su texto original, y que la modificación que introduce la Ley N°19.812 antes apuntada acarrea la derogación tácita y parcial del ya referido artículo 19 desde que un dato pagado o extinguido por otro medio legal estará caduco o habrá perdido actualidad, debiendo el administrador de la base de datos proceder, ya por aviso del acreedor, ya por requerimiento del titular del dato, a eliminar ese dato o información, en forma gratuita y sin más trámite que el de adjuntar los antecedentes y documentos en que se funda ese procedimiento. Así, al disponer la ley que no se pueden seguir comunicando los datos relativos a una obligación incumplida después de su pago, la aclaración se hace innecesaria y por ende, improcedente todo pago por este concepto;

22°) Que sobre este punto esta Corte estima, tal como concluyó el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, según se lee del considerando vigésimo séptimo, que tal derogación tácita no ha podido producirse. En efecto, la modificación introducida a dicho artículo sólo eliminó el requisito del transcurso del plazo de tres años desde el pago o extinción de la obligación por otro medio legal, una de las tres condiciones necesarias para que la aclaración fuese comunicada por la Cámara de Comercio de Santiago A.G.; las otras dos exigencias legales, quedaron plenamente vigentes, esto es, el aviso por parte del acreedor o del deudor y el pago de la tarifa correspondiente, toda vez que el artículo 19 de la tantas veces citada Ley N°19.628 no fue objeto de modificaciones;

23°) Que, en consecuencia, por las razones antes dadas la reclamación deducida por la Fiscalía Nacional Económica debe ser desestimada en todas sus partes;

II.-En cuanto a la reclamación deducida por la Corporación Nacional de Consumidores y Usuarios de Chile, Asociación de Consumidores CONADECUS AC.

24°) Que, en primer lugar, es dable considerar que esta reclamante se hizo parte en estos autos, según consta de fojas 83 del Tomo I, como tercero coadyuvante de la Fiscalía Nacional Económica, sin hacer alegaciones de ninguna especie “aceptando expresamente todo lo obrado”. No obstante, en la vista de la causa ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia también sostuvo, al igual que la Fiscalía Nacional Económica, según se dice en el fallo que se revisa por esta vía, que la modificación introducida por la Ley N°19.812 al artículo 18 de la Ley N°19.628, habría derogado tácitamente el artículo 19 de la primera, argumento que debe ser desestimado por las razones dadas en el motivo vigésimo segundo precedente;

25°) Que el capítulo referido a que la Cámara de Comercio de Santiago A.G. carece de monopolio legal para cobrar tarifas por los procedimientos de aclaraciones y que por ello los costos deben ser incorporados al sistema general del Boletín, también debe ser rechazado por las razones dadas latamente en los motivos tercero a décimo sexto precedentes, en los cuales se ha concluido la procedencia del cobro de tarifas que hace la requerida en esta materia;

o) Que, además, formuló en dichos estrados una alegación nueva, que no formó parte de la litis, pero de la cual el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia se hizo cargo, a saber, aquella por la cual se cuestiona la actividad económica que realiza la requerida -incluida la prestación discutida- habida consideración de su calidad de asociación gremial que le impediría obtener lucro y utilidades en su gestión. Este argumento también debe ser desestimado ya que como se consignó en el fundamento trigésimo octavo del fallo reclamado, el cual esta Corte comparte, el Decreto Ley N°2757, de 1979, sobre Asociaciones Gremiales, no prohíbe que las entidades que regula ejerzan actividades económicas sino que las utilidades se repartan entre sus asociados. En efecto, el artículo 11 de esa ley dispone: “El patrimonio de la asociación estará compuesto por las cuotas o aportes ordinarios o extraordinarios que la asamblea imponga a sus asociados, con arreglo a sus estatutos, por las donaciones entre vivos o asignaciones por causa de muerte que se le hicieren; por el producto de sus bienes o servicios; por la venta de sus activos, y por las multas cobradas a los asociados de conformidad a los estatutos.”

“Las rentas, utilidades, beneficios o excedentes de la asociación pertenecerán a ella y no podrá distribuir a sus afiliados ni aún en caso de disolución.”

27°) Que las demás alegaciones que efectúa esta reclamante y que introduce recién en esta sede de reclamación, resultan improcedentes atendida su calidad de tercero coadyuvante de la Fiscalía Nacional Económica desde que ésta no reclamó por estos conceptos y aquélla con anterioridad no los alegó durante el curso del juicio.

Con todo, estos argumentos se basan en hechos no establecidos en el fallo que se reclama los que esta Corte no puede alterar y que, además, resultan contrarios a los asentados en la sentencia que se revisa, todo lo cual conduce al rechazo del reclamo en esta parte;

28°) Que, por último, el capítulo de la reclamación por el cual se sostiene que el fallo del Tribunal de la Defensa de la Libre Competencia ha sido dado ultrapetita en aquella parte en que formula una recomendación a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, también debe ser rechazado desde que aquél está expresamente facultado por el Decreto Ley 211, artículo 18 n°3, y forma parte del ejercicio de su función preventiva y promotora de la libre competencia;

29°) Que, por los razonamientos expresados, esta reclamación debe ser desestimada en todas sus partes.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 18, 20 y 27 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto ley N°211, de 1973, y este mismo cuerpo legal en su texto vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que se discuten en esta causa, contenido en el Decreto N°511, publicado en el Diario Oficial el 17 de septiembre de 1980, se declara:

Se rechazan los recursos de reclamación deducidos por la Fiscalía Nacional Económica a fojas 1342 y por el tercero coadyuvante, CONADECUS AC, a fojas 1353.

Regístrese y devuélvase con sus agregados y documentos.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Fernando Castro Alamos.

N°3792-07 Pronunciado por la Tercera Sala, integrada por los Ministros Sr. Ricardo Gálvez, Sr. Adalis Oyarzún, Sr. Héctor Carreño y los Abogados Integrantes señores Fernando Castro y Ricardo Peralta. No firma el abogado integrante señor Peralta no obstante haber concurrido a la vista de la causa y acuerdo del fallo por no encontrarse al momento de la firma Santiago, 21 de noviembre de 2007.

Autorizado por el Secretario de esta Corte Sr. Carlos A. Meneses Pizarro